

RV: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia # 2021 – 100 – 02. Myriam Edilma Sánchez Sánchez vs. Longport Colombia Ltda. Allogo impulso procesal a solicitud de nulidad originada en la sentencia y, en subsidio, aclaración y adición de la sentencia

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 12:19

Para:Merly Caterine Prada Ocampo <mpradao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 06 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎1 archivos adjuntos (602 KB)

Memorial Myriam Edilma Sánchez Sánchez.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 10:35

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia # 2021 – 100 – 02. Myriam Edilma Sánchez Sánchez vs. Longport Colombia Ltda. Allogo impulso procesal a solicitud de nulidad originada en la sentencia y, en subsidio, aclaración y adición de la sentencia

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO <hernancristobal@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 8:00 a. m.

Para: Despacho 06 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia # 2021 – 100 – 02. Myriam Edilma Sánchez Sánchez vs. Longport Colombia Ltda. Allogo impulso procesal a solicitud de nulidad originada en la sentencia y, en subsidio, aclaración y adición de la sentencia

Buenos días, honorable magistrada ponente Dra. Diana Marcela Camacho Fernández, cordial saludo. El 17 de julio de 2023 usted dispuso la devolución al juzgado de origen del expediente del asunto, sin que se haya resuelto la solicitud de nulidad y, en subsidio, adición y aclaración de la sentencia de segundo grado, que se radicó en términos.

Por lo expuesto, le solicito se sirva requerir al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D. C., que realice la devolución del expediente al tribunal, para que su despacho proceda a proveer lo que en derecho corresponda.

Con sentimiento de respeto.

Hernán Cristóbal Vargas Galeano

C. c. # 6.801.914 de Florencia

T. p. # 156.355 del C. S. de la J.

De: HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO <hernancristobal@hotmail.com>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 8:03 a. m.

Para: des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia # 2021 – 100 – 02. Myriam Edilma Sánchez Sánchez vs. Longport Colombia Ltda. Allego impulso procesal a solicitud de nulidad originada en la sentencia y, en subsidio, aclaración y adición de la sentencia

Buenos días, honorable magistrada ponente Dra. Diana Marcela Camacho Fernández, cordial saludo. El 17 de julio de 2023 usted dispuso la devolución al juzgado de origen del expediente del asunto, sin que se haya resuelto la solicitud de nulidad y, en subsidio, adición y aclaración de la sentencia de segundo grado, que se radicó en términos.

Por lo expuesto, le solicito se sirva requerir al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D. C., que realice la devolución del expediente al tribunal, para que su despacho proceda a proveer lo que en derecho corresponda.

Con sentimiento de respeto.

Hernán Cristóbal Vargas Galeano

C. c. # 6.801.914 de Florencia

T. p. # 156.355 del C. S. de la J.

De: HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO <hernancristobal@hotmail.com>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 10:26 a. m.

Para: des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia # 2021 – 100 – 02. Myriam Edilma Sánchez Sánchez vs. Longport Colombia Ltda. Allego impulso procesal a solicitud de nulidad originada en la sentencia y, en subsidio, aclaración y adición de la sentencia

Buenos días, honorable magistrada ponente Dra. Diana Marcela Camacho Fernández, cordial saludo. El día de ayer usted dispuso la devolución al juzgado de origen del expediente del asunto, cuando está pendiente todavía la resolución de una solicitud de nulidad y, en subsidio, adición y aclaración de la sentencia de segundo grado, que se radicó en términos.

Por lo expuesto, le solicito se sirva proveer lo que en derecho corresponda.

Con sentimiento de respeto.

Hernán Cristóbal Vargas Galeano

C. c. # 6.801.914 de Florencia

T. p. # 156.355 del C. S. de la J.

De: HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO <hernancristobal@hotmail.com>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 9:32 p. m.

Para: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia # 2021 – 100 – 01. Myriam Edilma Sánchez Sánchez vs. Longport Colombia Ltda. Allego impulso procesal a solicitud de nulidad originada en la sentencia y, en subsidio, aclaración y adición de la sentencia

Buenos días, honorable magistrada ponente Dra. Diana Marcela Camacho Fernández, de manera comedida le solicito darle impulso al memorial radicado el pasado 8 de junio, referenciado en el asunto de este correo.

De forma comedida le solicito darle celeridad al trámite y proveer lo que corresponda en derecho.

Con sentimiento de respeto.

Hernán Cristóbal Vargas Galeano

C. c. # 6.801.914 de Florencia

T. p. # 156.355 del C. S. de la J.

De: HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO <hernancristobal@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 8:29 a. m.

Para: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info.co@longportaviation.com <info.co@longportaviation.com>; Miryam Sánchez <mess_1960@hotmail.com>

Asunto: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia # 2021 – 100 – 01. Myriam Edilma Sánchez Sánchez vs. Longport Colombia Ltda. Allogo solicitud de nulidad originada en la sentencia y, en subsidio, aclaración y adición de la sentencia

Buenos días, honorable magistrada ponente, Dra. Diana la Camacho Fernández, cordial saludo. De manera comedida y dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, notificada por edicto del 5 de junio siguiente, allego solicitud de nulidad originada en la sentencia y, en subsidio, la aclaración y adición de la providencia.

Con sentimiento de respeto.

Hernán Cristóbal Vargas Galeano

C. c. # 6.801.914 de Florencia

T. p. # 156.355 del C. S. de la J.



Doctora:

Diana Milena Camacho Hernández

Honorable magistrada ponente

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral

E. s. d.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia # 2021 – 100 – 01

Demandante: **Miryam Edilma Sánchez Sánchez**

Demandado: **Longport Colombia Ltda.**

Asunto: **Solicitud de nulidad originada en la sentencia – Subsidiariamente la aclaración y adición de la sentencia adiada el 31 de mayo de 2023**

Hernán Cristóbal Vargas Galeano, mayor y vecino de Cajicá (Cundinamarca), abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de manera comedida presento, dentro del término de ejecutoria, solicitud de nulidad originada en la sentencia y, en subsidio, la aclaración de la sentencia adiada el 31 de mayo de 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que a continuación enunciaré, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En las consideraciones del fallo de segundo grado, el tribunal señaló que ostentan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

2. Sin embargo, en la jurisprudencia constitucional, de manera pacífica se ha dicho que el fuero de prepensionado, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, también se presenta cuando el afiliado está a tres (3) años o menos de completar 1.150 semanas cotizadas para acceder a la garantía de pensión mínima.
3. El anterior criterio se ha adoptado en virtud de un ejercicio de homologación de los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, con base en un factor objetivo como lo es el de semanas cotizadas mínimas requeridas en ambos sistemas, para acceder a una pensión de vejez, así sea a través de la activación de la garantía de pensión mínima administrada por los fondos privados de pensiones, con el fin de salvaguardar el derecho a la igualdad entre afiliados al Sistema General de Pensiones, vinculados a regímenes distintos.
4. El tribunal, al desatar la alzada, fulminó ese segundo presupuesto constitucional para acceder al fuero de prepensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, norma que fue derogada expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por lo que no estaba vigente para la fecha del despido injustificado de mi arrogada.
5. La misma suerte corrió el artículo 3º del Decreto 832 de 1996, reglamentario del citado artículo 84 de la Ley 100 de 1993, dado que *“accessorium sequitur fata principalis”*¹.
6. A renglón seguido, el tribunal discurrió lo siguiente:

“Bajo ese contexto, considera esta Corporación que no se puede analizar la protección constitucional bajo ese esquema normativo, en la medida que sale a flote un tercer presupuesto normativo que debe satisfacer la actora para adquirir la prestación económica, que solo debe revisarse al momento de reclamar la garantía de pensión mínima, cuyo

¹ El decaimiento de los actos administrativos, categoría en la que se encuentran los decretos reglamentarios dictados por el gobierno, ocurre cuando disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico.

cumplimiento como quedó visto es incierto y aleatorio, en la medida que la trabajadora puede llegar a recibir ingresos superiores o no a un salario mínimo legal mensual vigente.” (Resaltado y subrayado en lo pertinente).

7. Luego el fallador de segundo grado, para despachar negativamente las pretensiones principales de la demanda y del recurso de alzada, concluyó lo siguiente:

“Bajo ese entendimiento, a pesar de que la apelante acierta al señalar que cumple con el presupuesto de edad por arribar a la edad de 57 años el 15 de noviembre de 2017, dado que nació el mismo día y mes, pero del año 1960, lo cual se corrobora con la cédula de ciudadanía obrante en el cartapacio, además, razón le asiste cuando indica que le faltan tres (3) o menos años para cumplir con las 1.150 semanas requeridas para obtener la garantía mínima de pensión de vejez, toda vez que cuenta con un total de 1001 semanas al 29 de junio de 2020, de cara a las semanas registradas en la historia laboral emitida por la AFP Porvenir S.A., cuya documental no apreció en debida forma la cognoscente de primer grado. No obstante, es indeterminable si para la fecha del cumplimiento de los anteriores presupuestos legales se encuentra o no dentro del supuesto consagrado en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria o no de esta garantía pensional, aspecto que no puede establecerse sobre la base de conjeturas o suposiciones.”

Lo anterior, ratifica que la protección jurisprudencial no puede predicarse frente a la trabajadora que por virtud de la disposición legal pretende beneficiarse de la garantía de pensión mínima, toda vez que su expectativa es aleatoria e impredecible, máxime cuando el fuero estabilidad laboral de prepensión gravita a favor de los trabajadores que sólo gocen de “expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional” (C.C. T385 de 2020), y que como consecuencia de la pérdida intempestiva del empleado se vea interrumpida, por tanto, haga meritorio “la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez” (C.C. SU-003 de 2018).”



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. La nulidad originada en la sentencia del 31 de mayo de 2023:

La nulidad originada en la sentencia por violación del artículo 29 de la Constitución de 1991, en tanto este dispone que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* y que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Por su parte, el artículo 48 Superior dispone que *“la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”*

Así mismo, el artículo 53 *ejusdem* dispone como un principio mínimo fundamental de las leyes del trabajo *“la garantía a la seguridad social”* y la *“situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”*.

Del mismo modo, el artículo 16 del estatuto del trabajo establece que *“las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores”*.

En la sentencia de segundo grado, como fundamento y motivación principal de la negación del fuero de prepensionada que arropa a mi arropada, se aplicaron los artículos 84 de la Ley 100 de 1993 y 3° del Decreto 832 de 1996, que no estaban vigentes al momento de su despido injustificado, por la derogatoria expresa que hiciera el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 de dichas preceptivas², norma esta de orden público que no fue aplicada por el tribunal, sin motivo ni razón aparente.

² El artículo 3° del Decreto 832 de 1996, reglamentario del artículo 84 de la Ley 100 de 1993, padeció el fenómeno del decaimiento del acto administrativo.

Sobre lo que debe entenderse como normas de orden público, la jurisprudencia señala que éstas se refieren a los preceptos que no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social del Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción, como lo expuso la Corte en la sentencia C-166 de 1997.

Por este motivo, se transgredió de manera palmaria y grave el principio de legalidad, base esencial del derecho fundamental al debido proceso, razón suficiente para que se declare la nulidad de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, ya que así se establece de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con lo señalado en los artículos 4º, 29, 48 y 53 de la Carta. La violación del debido proceso es una causal genérica de nulidad común a todos los procesos judiciales, por aplicación directa de la norma superior.

2. En subsidio, la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 31 de mayo de 2023:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”
(Resaltado y subrayado en lo pertinente).

Es evidente que, en el fallo de segunda instancia, los artículos 84 de la Ley 100 de 1993 y 3º del Decreto 832 de 1996, fueron las piedras angulares que sirvieron de base a la decisión que resolvió confirmar la negación del fuero de prepensionada, y el consecuente reintegro de mi prohijada, sin solución de continuidad, con el pago de los aportes a la seguridad social, los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejados de percibir desde el despido hasta la



fecha en que se materialice definitivamente el orden del juez constitucional. Por tal razón, la solicitud de aclaración es, a todas luces, procedente, ya que la sentencia dijo que, con base en esas disposiciones, *“la protección jurisprudencial no puede predicarse frente a la trabajadora que por virtud de la disposición legal pretende beneficiarse de la garantía de pensión mínima, toda vez que su expectativa es aleatoria e impredecible”*.

También es cierto de manera inexpugnable, que las mencionadas disposiciones no estaban vigentes para la fecha del despido injustificado de mi representada, como quiera que el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 fue derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, lo que provocó, necesariamente, el decaimiento simultáneo del artículo 3° del Decreto 832 de 1996, reglamentario de dicha normativa. Luego, no pueden ser fundamento jurídico de la decisión judicial fustigada, por lo que sería necesario que el tribunal aclare ese punto brumoso *-por no decir arbitrario-* en la motivación de la sentencia.

Ahora bien, como debe ser objeto de pronunciamiento auténtico y válido a la luz del ordenamiento jurídico vigente y del principio de legalidad, núcleo esencial del debido proceso, el problema jurídico planteado desde el libelo inicial y ratificado en el recurso de alzada, relativo a la existencia del fuero de prepensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, cuando al afiliado le faltan tres (3) años o menos para completar 1.150 semanas cotizadas y así acceder a la garantía de pensión mínima, deberá el tribunal adicionar la sentencia con las normas legales vigentes a la fecha del finiquito laboral que sustenten la tesis del órgano colegiado, para resolver el problema planteado de manera desfavorable a los intereses que represento.

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que toda sentencia podrá ser adicionada:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Mi representada no ha contado con suerte en este proceso porque, de un lado, el *a quo* incurrió en un error fáctico al darle una lectura equivocada a la historia laboral emanada del fondo de pensiones, donde claramente se colige que había cotizado 1.001 semanas cuando finalizó su contrato de trabajo de manera injusta, y no las 991,15 semanas que se le endilgaron en la primera instancia.

Ahora, en la alzada, para denegarle su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por su condición de prepensionada, recorren senderos aún más tenebrosos, pues resolvieron confirmar la negativa, no a través del error fáctico, sino mediante la aplicación de normas que se encontraban derogadas para la fecha en que fue despedida (defecto sustantivo).

En la sentencia SU 573 de 2017 se apuntaló sobre el defecto sustantivo de la sentencia judicial lo siguiente:

*“El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: (i) Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; **(b) no está vigente en razón de su derogación;** (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión”; (ii) Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables; (vii) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto; o (viii) a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea.”* (Subrayado y resaltado en lo pertinente).

El defecto sustantivo haría procedente el mecanismo de la tutela contra la sentencia judicial, por constituir una vía de hecho, máxime cuando, como ocurre en este caso, no existe otro mecanismo diferente, ni ordinario ni extraordinario, para rebatirla, ya que no existe interés jurídico para acudir en casación (por cuanto mi arrogada se encuentra reintegrada en virtud del fallo de tutela), la causal invocada no encuadra en ninguna de las que taxativamente fueron



enlistadas en el artículo 31 de la Ley 712 de 2001 para el recurso de revisión, y la solicitud de aclaración y adición no puede revocar ni reformar la decisión adoptada. Sin embargo, para el suscrito defensor público es importante conocer los argumentos del tribunal para resolver el litigio con base en normas que se hallaban derogadas, cuando se consumó arbitrariamente por la demandada, la relación laboral.

Con sentimiento de respeto.

Hernán Cristóbal Vargas Galeano

C. c. 6.801.914 de Florencia

T. p. 156.355 del C. S. de la J.

Defensor público de la parte demandante